

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha: 2018-08-13 10:46:30
Ciudadano: Sr. (a) ADRIANA LOPEZ
E-mail: liderazgo19@hotmail.com
Dirección: carrera 7 # 12 B 84 Of 1001
Solicitud: SNR2018ER047327
Respuesta: SNR2018EE038826



RESPUESTA

**Consulta PQR de 2018 ante la Oficina Asesora Jurídica
de la Superintendencia de Notariado y Registro**

Para: Señora

Asunto: Consulta sobre Registro de Sentencia

Escrito con radicado **SNR2018ER047327** y **SNR2018ER059195**

CR-02 Ejercicio de la Función Registral

En atención al escrito mediante el cual eleva consulta en el que manifiesta: *“Dos ciudadanos venezolanos contrajeron matrimonio en ese País. Adquirieron inmuebles tanto en Venezuela como en Colombia. Luego adelantaron proceso de divorcio de mutuo acuerdo y separación de bienes de mutuo acuerdo ante el tribunal*



de Venezuela, acordando que el apto en Colombia sería para la Cónyuge. Cómo registro esa sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de Bogotá? ”

Marco Jurídico

- Código General del Proceso
- Ley 1579 de 2012

Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica:

Sobre el particular, me permito manifestar que en ejercicio del derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Notariado y Registro emite un concepto u opinión general sobre las materias a su cargo en los términos descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó en lo pertinente el C.P.A.C.A., razón por la cual, las respuestas dadas en esta instancia no son de carácter vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad, lo cual indica que no son de obligatorio acatamiento o ejecución por los Registradores de Instrumentos Públicos y/o Notarios del país

El Código General del Proceso en sus artículos 605 y siguientes señalan:

“EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS. Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 607. TRÁMITE DEL EXEQUÁTUR. La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

El Exequatur, se refiere al trámite que se debe efectuar ante la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 605 del C.G.P. para efecto de que las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, produzcan efectos en Colombia

El divorcio es la cesación de un vínculo contraído por dos personas, es la disolución de un contrato.

En razón a que el matrimonio se realizó en el extranjero (Venezuela) el trámite para que el divorcio sea reconocido en Colombia se denomina exequátur.

Una sentencia proferida por autoridad judicial extranjera, requiere del trámite del exequatur, para efecto de producir en Colombia la fuerza que les conceden los tratados existentes con ese país;

Al respecto, existen varias sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tales como Sentencia C- 106 de 2007; Sentencia E - 115 de 2007. La Corte ha manifestado que *"es necesario que la sentencia extranjera sea compatible con los principios y las leyes de orden público del Estado colombiano, condición ésta que el fallo cumple a cabalidad, toda vez que en Colombia se admite el divorcio por consentimiento de las partes y que no existe proceso en curso o sentencia ejecutoriada de los jueces colombianos sobre el mismo asunto. Estas premisas permiten establecer que la sentencia cuyo exequatur se solicita, no se opone, ni en lo formal ni en lo sustancial, a las disposiciones colombianas de orden público, si se tiene en cuenta que también en Colombia es procedente el divorcio por acuerdo mutuo de los cónyuges como lo establece el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 8º. de la Ley 25 de 1992, modalidad que también inspiró la sentencia judicial en el país de origen"*.

CONCLUSION



Ahora bien, como su divorcio se efectuó por vía judicial, en el Tribunal de Venezuela se requiere el exequatur para que dicha sentencia tenga validez en Colombia y se pueda proceder a su registro en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra inscrito el inmueble adjudicado a la cónyuge.

En los anteriores términos se da respuesta a sus interrogantes, seguiremos atentos a cualquier inquietud adicional.

Atentamente,

DANIELA ANDRADE VALENCIA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Daniela Andrade Valencia
Jefe - Oficina Asesora jurídica
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto



Maria Claudia Araque Araque
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle de Neiva No. 294 - 149X | 01282421
Bogotá D.C. | Colombia
<http://www.superintendencia.gov.co>
Email: comunicacion@superintendencia.gov.co